

#### **Levantamiento del secreto bancario**

La medida impuesta supera los principios de idoneidad, necesidad y excepcionalidad, así como el principio de legalidad, intervención indiciaria y la regla de especialidad.

### **AUTO DE VISTA**

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de apelación formulado por los investigados **Juan Daniel Pérez Guerra** (folio 589) y **Rosío Torres Salinas** (folio 597) contra el auto del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (folio 547), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto bancario de las cuentas bancarias nacionales así como las operaciones financieras y bancarias realizadas a través de las entidades del sistema financiero de los investigados formulado por el Ministerio Público, en el marco del proceso que se les sigue por el delito de concusión, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **Primero. Planteamiento del caso**

**1.1.** Ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante requerimiento presentado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el representante del Ministerio Público solicitó el levantamiento del secreto bancario de Rosío Torres Salinas y Juan Daniel Pérez Guerra.

1.2. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (folio 653), declaró fundada la solicitud de levantamiento del secreto bancario, al amparo de los siguientes fundamentos:

8.3. Respecto a los argumentos de oposición de la congresista Torres Salinas, es preciso mencionar que tal y como se señaló en el apartado séptimo de la presente resolución, los elementos de convicción presentados por la fiscalía resultan suficientes de acuerdo al estadio procesal en el que se encuentra esta investigación que al ser una etapa incipiente, no se puede pretender contar con toda la información que acredite o no la responsabilidad penal de los investigados, más aun cuando recientemente concluyó la etapa preliminar; por ello, este acto de investigación, atendiendo a la imputación que se hace (conforme a los hechos relatados) resulta necesario autorizar la misma. Asimismo, si bien obran las declaraciones de testigos (trabajadores del Congreso en el despacho de la congresista Torres Salinas o en la Comisión que presidía) negando haber sido coaccionadas por Torres Salinas para la realización de algún tipo de pago, existen otros datos y/o elementos de relevancia jurídica penal – definida en el apartado séptimo de la presente resolución –, los cuales justifican la autorización del requerimiento, toda vez que señalan que las entregas de dinero (depósitos o en efectivo) se hicieron al sobrino de la Congresista, el también investigado Pérez Guerra o a la secretaria Rubio Yllatopa; es preciso señalar que si bien en sus declaraciones no mencionan directamente a la investigada Torres Salinas como la beneficiaria con dichos depósitos, es precisamente posible mediante este acto de investigación evidenciar si hay depósitos que avalan o no esta afirmación (sea de forma directa o indirecta); se está frente al requerimiento de una medida de búsqueda de prueba y no a un acto de prueba que lo es un juicio oral. Respecto a que la investigación se encontraría vencida, cabe mencionar que de acuerdo a la Resolución N° 2 de 16/02/2024, emitida por este JSIP (en

el incidente Exp. 1-2024-1) se determinó que la presente investigación preliminar habría vencido el 03/02/2024, declarándose fundada el control de plazo – decisión que no fue apelada por ninguna de las partes — Sin embargo, este requerimiento de levantamiento del secreto bancario fue presentado ante el Juzgado Supremo el 18/01/2024, esto es, antes que se concluya la investigación preparatoria; y por las razones de traslados y notificaciones y carga laboral se programó la audiencia luego de la conclusión; en consecuencia, se trataría de un acto de investigación instado dentro de la etapa preliminar para llevar a cabo los actos urgentes e inaplazables, como es, un levantamiento del secreto bancario.

## **Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación**

**2.1.** El investigado Juan Daniel Pérez Guerra (folio 589) pretende que se revoque la resolución impugnada. Argumenta lo siguiente:

- a. El plazo de las diligencias preliminares venció el tres de febrero de dos mil veinticuatro, tal y como lo ha resuelto el juzgado supremo de investigación preparatoria mediante resolución n.º 02 del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro al declarar fundado el control de plazo, de manera que lo que la fiscalía debería hacer es el archivo de los actuados o formalizar la investigación preparatoria.
- b. Cuestionó que en el fundamento 8.3 línea 7 de la resolución impugnada, se reconoce que el plazo está vencido, empero, contradictoriamente, señala que el requerimiento fue presentado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, entonces, cómo fiscalía podría seguir investigando si el plazo ya venció.
- c. Se vulneró el derecho fundamental a la intimidad con la medida impuesta.
- d. En cuanto al test de proporcionalidad, el juez señala que la medida es idónea, empero, no lo es, ni es necesaria ni proporcional, pues vulnera su derecho a la intimidad.
- e. Invocó el artículo I numeral 1 del Título Preliminar, así como el artículo 153 del Código Procesal Penal y señaló que, en el presente caso, las diligencias preliminares han culminado y la fiscalía no podría seguir

realizando actos de investigación, salvo que formalice la investigación preparatoria.

**2.2.** La investigada **Rosío Torres Salinas** (folio 597) pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundada la medida limitativa de derecho. Argumenta lo que sigue:

a. La resolución apelada, en su punto 8.3 señala que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público son suficientes, de acuerdo al estadio procesal en el que se encuentra esta investigación, señalando que la etapa de investigación preliminar se ha concluido; al respecto, debe verificarse la disposición fiscal N.\* 04 del uno de diciembre de dos mil veintitrés que amplió excepcionalmente la presente investigación preliminar.

b. Respecto al momento del requerimiento del levantamiento culminado (la etapa) en virtud de un control del plazo, debe dilucidarse su cómputo desde la fecha de la resolución judicial o desde la fecha de su debida culminación, por defecto de la fiscalía o requerimiento de culminación por parte de una parte procesal.

c. En el control de legalidad de los elementos de convicción, el juzgador lo que realiza es un acto de fe y no de conocimiento de las afirmaciones del Ministerio Público, así, la fiscalía presenta cuadros de supuestas transferencias realizadas por distintos testigos a persona distinta de la Congresista Rosío Torres Salinas, sin verificar si la información obtenida para la elaboración de los cuadros con números de cuentas, montos de dinero y fechas, ha lesionado derechos fundamentales de todo investigado, dado que lo que se evalúa es la restricción de un derecho fundamental y el respeto de las garantías procesales y constitucionales.

d. Lo relevante de la imputación es el "verbo rector inducción", este debe al menos configurarse de acuerdo con el estadio de una investigación preliminar ya concluida, es decir, el estándar de conocimiento debe ser más allá de una sospecha simple; por lo tanto, la exigencia del elemento del tipo penal no se ha configurado ni siquiera a nivel de sospecha simple, solo existe la noticia criminal por reportaje periodístico a nivel de conjetura y recogido por el Ministerio Público que a

nivel de investigación preliminar se ha delimitado una nula participación de la congresista Rosio Torres en la hipótesis de la fiscalía; por lo tanto, el levantamiento resulta desproporcional.

e. Debe tenerse en cuenta que la exigencia mínima es que sus contornos de conocimiento tengan un sustento real y no conjeturas, a partir de un reportaje televisivo, de lo contrario, estaremos mediatizando la justicia.

f. Se sustenta en la apreciación o valoración judicial de los elementos de convicción; no obstante, se obvia su obligación de realizar el control de legalidad sobre la tipificación efectuada y los elementos de convicción que la sustentan, dado que el tipo penal es de una infracción de deber y debe existir datos de inducción conforme a la imputación y abuso del cargo elementos centrales del delito de concusión.

g. Los testigos no niegan los depósitos a Pérez Guerra, lo que aducen es que estos depósitos se realizan en función de diversos motivos, por una proximidad regional, apoyo político, apoyo económico u otro; así, la recurrente está totalmente ajena a los datos proporcionados por los testigos y no existe la explicación como el levantamiento la llega a vincular con el delito que se investiga.

h. No solo debe expresarse que son suficientes los elementos de convicción relacionados al levantamiento bancario, sino, expresar el test de su evaluación con los subprincipios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

i. No se valoraron correctamente los fundamentos expuestos de oposición, siendo que su resolución atenta contra derechos fundamentales protegidos constitucionalmente en el inciso 5 artículo 2 de la Constitución política del Estado, relacionado al Secreto Bancario, Tributario y Bursátil, además que afronta un proceso penal en base a un reportaje televisivo, ahora deberá sufrir una grave restricción de su derecho a la intimidad carece de una debida motivación, vulnerando derechos fundamentales de mi defendida, como el de reserva.

**2.3.** Concluida la sesión de audiencia, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral; y, al culminar esta,

en la fecha, acordaron el sentido de la decisión, efectuaron la votación respectiva y dispusieron que el juez ponente formule la resolución pertinente.

### ANÁLISIS JURISDICCIONAL

**Primero.** Preliminarmente, es preciso destacar que el artículo 2 del numeral 5 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, salvo mandamiento motivado del juez. En ese sentido, el artículo VI del Título Preliminar, referido a la legalidad de las medidas limitativas de derechos, y el artículo 235, referido al levantamiento del secreto bancario, en concordancia con el numeral 2 del artículo 253 del Código Procesal Penal, establecen los presupuestos materiales y procesales para la procedencia del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

**Segundo.** También destacamos el fundamento de derecho 4.2. de la Apelación n.º 73-2021/Suprema, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, que establece lo siguiente:

En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 235 del Código Procesal Penal faculta al juez de investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, a levantar el secreto bancario, condicionado a que resulte necesario y pertinente al caso investigado; inclusive, la Ley n.º 27399 constituía una excepcionalidad al secreto bancario. En suma, el derecho al secreto bancario es un derecho de contenido constitucional que no es absoluto y puede ser levantado cuando existan circunstancias que justifiquen su necesidad y pertinencia.

**Tercero.** En la misma línea, invocamos el fundamento de derecho segundo de la Casación n.º 893-2021/Puno, del seis de junio de dos mil veintidós, que citó los fundamentos 36 y 37 de la Sentencia n.º 922/2021 (Expedientes n.º 0003-2021-PI/TC y n.º 00009-2021-PI/TC, acumulados) del Tribunal Constitucional, que determina lo siguiente:

El secreto bancario constituye un derecho fundamental con ámbito de inmunidad individual, configurado constitucional y legalmente, que opera como un límite a la actuación de los poderes públicos y privados. Si bien el secreto bancario es, en sí mismo, una garantía de confidencialidad para los individuos y, concretamente, para determinadas operaciones económicas y/o financieras que realizan, lo cierto es que no es absoluta; en tal sentido, también admite excepciones, siempre que se trate de aquellas que encuentren fundamento en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>.

**Cuarto.** La limitación del ejercicio del derecho fundamental al secreto bancario exige que la autoridad judicial, a través de un auto debidamente motivado, verifique que la medida sea congruente con el principio de legalidad, intervención indiciaria y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y excepcionalidad), así como la regla de especialidad.

**Quinto.** El principio de legalidad significa que la restricción del derecho se encuentra prevista y regulada por ley; y, en el caso que nos ocupa, conforme ha sido expuesto, se trata de una medida limitativa de derechos, regulada normativamente, por lo que cumple con dicho presupuesto.

**Sexto.** El principio de intervención indiciaria implica verificar que la restricción solicitada se funda en previos indicios, esto es, se refiere a la existencia de suficientes elementos de convicción para considerar la comisión del delito que se atribuye. En el presente caso, revisado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, observamos lo siguiente:

- I. Reporte de visita diaria a la oficina (Folio 36), donde se verifica que el investigado Juan Daniel Pérez Guerra concurrió 60 veces a la oficina asignada a la congresista Rosío Torres Salinas, en el periodo 27/07/2021 al

03/03/2023, pese a no tener ningún vínculo laboral con el Congreso de la República.

**II.** Lista del personal de confianza designado por la congresista Rosio Torres Salinas en su despacho congresal (Folio 40), en la cual se verifica que Estefanía Rosanna Calvo Zúñiga, Alejandro Heredia Flores, Cesar Augusto Macedo Von Bancel, Cecilia del Pilar Salazar Mattos, Jesús Humberto Sierra Tapia, Romer Antonio Vela Flores y Nathali Flor Rubio Yllatopa, se desempeñaron como trabajadores del despacho de la referida parlamentaria, durante el periodo en el que realizaron los depósitos a la cuenta de Juan Daniel Pérez Guerra.

**III.** Lista del personal de confianza designado por la congresista Rosio Torres Salinas durante su gestión como presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales (Folio 41), en la cual se verifica que Estefanía Rosanna Calvo Zúñiga y Abigail García Díaz se desempeñaron como trabajadoras de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que dirigió la referida parlamentaria.

**IV.** Declaración testimonial de Jose Humberto Sierra Tapia del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (Folio 42), quien en la pregunta 5 señala haber realizado una transferencia por la suma de S/ 4,400.00 en calidad préstamo a Juan Daniel Pérez Guerra pese a que no tenía un vínculo de amistad y recién lo había conocido como consecuencia de las visitas de este a la parlamentaria Rosío Torres Salinas.

**V.** Declaración testimonial de Abigail García Díaz del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (Folio 51), quien en la pregunta 10 señala haber realizado una transferencia por la suma de S/ 2000 en calidad préstamo a Juan Daniel Pérez Guerra, el 17 de diciembre de 2021 por transferencia desde su banca móvil del BBVA.

**VI.** Declaración testimonial de Alejandro Heredia Flores del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (Folio 61), quien en la pregunta 23 señala haber realizado una transferencia por la suma de S/ 250 en calidad préstamo a Juan Daniel Pérez Guerra, en el mes de noviembre de dos mil veintidós que correspondería al tiempo que laboró en el despacho de la parlamentaria Rosío Torres Salinas.

**VII.** Declaración testimonial de Hans Aníbal Rodríguez Vela del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (Folio 68), quien en la pregunta 15 señaló que entregaba dinero a Juan Daniel Pérez Guerra, para la realización de



obras sociales en la región Loreto; y, en la pregunta 17 refirió que fueron tres ocasiones por montos variables por las sumas de S/ 6000, S/ 3000 y otro que no recuerda, lo cual habría acontecido durante el tiempo que laboró en el despacho de la parlamentaria Rosío Torres Salinas.

**VIII.** Acta de visualización de teléfono celular del veintisiete de junio de dos mil veintiuno al teléfono celular del testigo Hans Aníbal Rodríguez Vela (Folio 77), en la cual se observa que del aplicativo WhatsApp respecto del contacto Rosío Torres hay un depósito a Juan Daniel Pérez Guerra por S/ 1000, así como un depósito a Hans Aníbal Rodríguez Vela por S/ 500 mediante depósito bancario.

**IX.** Reporte de los movimientos pasivos de la cuenta de ahorro N.º 191-93530350-0-99 correspondiente al BCP del testigo Hans Aníbal Rodríguez Vela (Folio 87), en el que se aprecia un retiro por el monto de S/ 6,800.00, el día 9 de febrero de 2022, así como, diversas transferencias a la servidora Nathali Flor Rubio Yllatopa.

**X.** Declaración testimonial de Cesar Augusto Macedo Von Vancels del tres de julio de dos mil veintitrés (Folio 88), quien en la pregunta 17 señaló que transfirió dinero a Juan Daniel Pérez Guerra, por las sumas de S/ 800 y S/ 1000, durante el año dos mil veintidós, esto es, durante el tiempo que laboró en el despacho de la parlamentaria Rosío Torres Salinas.

**XI.** Resolución N.º 01, del 12 de mayo de 2023 (Folio 98), mediante el cual la Comisión de Ética Parlamentaria presentó un extracto de la denuncia periodística, propalada a través del programa dominical "Punto Final" del canal Latina Televisión, emitido el 2 de abril de 2023, en el cual se indica que Cecilia del Pilar Salazar Mattos, Jesús Humberto Sierra Tapia, trabajador no identificado, Abigail García Díaz, Cesar Augusto Macedo Von Bancel, Estefanía Calvo Zúñiga, Nathali Flor Rubio Yllatopa, Hans Rodríguez Vela y Romel Antonio Vela Flores realizaron diversas transferencias a la cuenta de Juan Daniel Pérez Guerra, sobrino de la congresista

**XII.** Captura de pantalla (Folio 110) que adjuntó Nathali Flor Rubio Yllatopa ante la Comisión de Ética Parlamentaria, de una presunta comunicación con el investigado Juan Daniel Pérez Guerra, donde este le indica "Naty, que averigüe romer a gato le dieron grati [...] por fa la jefa urge".

**XIII.** Copia de la Carta de renuncia formulada por Nathali Flor Rubio Yllatopa, de fecha 6 de junio de 2023 (Folio 111), ante el despacho de la congresista Rosío Torres Salinas.

**XIV.** Pre Informe Final de la Comisión de Ética Parlamentaria, en la investigación seguida contra Rosío Torres Salinas (Folio 112), donde se menciona que la comisión ha evaluado los informes periodísticos y ha hecho los cruces con los documentos presentados en estos, así como con las declaraciones no solo de la congresista denunciada, de sus trabajadores y de la trabajadora renunciante Nathali Rubio Yllatopa y concluye, entre otros, que las conversaciones sostenidas entre el sobrino de la congresista denunciada y la testigo Nathali Rubio Yllatopa, Juan Daniel Pérez Guerra era el encargado de recabar las entregas de dinero del personal de la parlamentaria.

**XV.** Informe final de la Comisión de Ética Parlamentaria 2021-2023 (Folio 141), mediante la cual, se declaró fundada la denuncia de oficio contra la congresista Rosío Torres Salinas.

**XVI.** Declaración de testimonial de Romer Antonio Vela Flores (Folio 171), quien en la pregunta 23 señaló que transfirió dinero a Juan Daniel Pérez Guerra por las sumas de S/ 100 y S/ 500, durante el año dos mil veintidós, esto es, durante el tiempo que laboró en el despacho de la parlamentaria Rosío Torres Salinas.

**XVII.** Declaración de testimonial de Cecilia del Pilar Salazar Mattos (Folio 171), quien en la pregunta 15 señaló que transfirió dinero a Juan Daniel Pérez Guerra, en calidad de pequeñas colaboraciones para ayudas sociales que ascendían a las sumas de S/ 1300 y S/ 2000, recién a fines de dos mil veintiuno.

**XVIII.** Declaración de testimonial de Estefanía Rosanna Calvo Zúñiga (Folio 190), quien en la pregunta 20 señaló que transfirió dinero a Juan Daniel Pérez Guerra, debido a que aquel estaba formando un partido político con otras personas y aquel ocupaba el cargo de tesorero en dicho partido político, lo cual ocurrió durante el tiempo que laboró en el despacho de la congresista Rosío Torres Salinas.

**XIX.** Acta fiscal diligencia de visualización y transcripción de nota periodística del seis de octubre del dos mil veintitrés (Folio 199), en el cual, se desarrolla la entrevista a Nathali Flor Rubio Yllatopa, "entrevistadora (00:05): quien autorizó o quien solicitó de que se transfiera el dinero al

sobrino de la congresista Rosío Torres? [...] entrevistada (00:54): la congresista, claro que sí. [...]"

**XX.** 05 Recibos por transferencias bancarias que habría realizado Estefanía Rosanna Calvo ZÚÑIGA en las cuentas de Juan Daniel Pérez Guerra, por montos ascendientes a S/ 2,000.00 (Folio 208 reverso), S/1,000.00 (Folio 209), S/1,000.00 (Folio 209 reverso), S/1,000.00 (Folio 210) y S/1,000.00 (Folio 210 reverso).

**XXI.** Declaración jurada de intereses (Folio 213) expedida por la congresista Rosío Torres Salinas, en la cual consigna al investigado Juan Daniel Pérez Guerra como su sobrino, esto es, la existencia de un vínculo familiar entre los investigados.

**XXII.** Declaración Testimonial de Moisés Panduro Coral (Folio 225), quien afirmó haber realizado tres aportes supuestamente voluntarios que no le solicitaba directamente la congresista sino su secretaria Nathali Flor Rubio Yllatopa.

**XXIII.** Declaración Testimonial de Miriam Martha Tito Álvarez (Folio 225), quien en la pregunta 6 señaló que Nathali Flor Rubio Yllatopa le solicitó una suma de dinero entre S/ 600.00 y S/ 700.00 cada mes para supuestamente "resolver" asuntos de carácter social; además, añadió que en marzo del 2022, cuando recibió un bono de S/ 8,000.00, aquella le indicó que debía entregarle la mitad de dicho bono correspondiente a ese mes.

**XXIV.** Acta fiscal de escucha y transcripción de audio del 02 de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se realizó la transcripción de los audios denominados "Audiencia exp. 118 Rosío Torres-2023-06-05 Ética [37 S.O.]" y "audiencia (publica) exp. 118 Rosío Torres-2023-06-19 Ética [39-S.O.], siendo que la voz masculina 5 y femenina 5, indican haber realizado entregas de dinero a Nathali Rubio Yllatopa; y la voz 01, quien se identificó como Nathali Rubio Yllatopa, preciso que estas solicitudes se habrían realizado por disposición de la congresista Rosío Torres Salinas.

**Séptimo.** El principio de proporcionalidad conlleva analizar que la medida solicitada cumpla con los subprincipios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto y excepcionalidad.

- 7.1.** Respecto el subprincipio de idoneidad, el representante del Ministerio Público postuló en su requerimiento que la medida permitirá conocer la existencia de los depósitos y transferencias de dinero que habrían efectuado los trabajadores del despacho congresal de Rosío Torres Salinas y de la Subcomisión de Asuntos Constitucionales que esta presidía a la referida parlamentaria y a su coimputado Juan Daniel Pérez Guerra. Así, la medida sería idónea porque de ella se espera obtener resultados útiles para proseguir con las investigaciones.
- 7.2.** Respecto el subprincipio de necesidad, estando a lo expuesto precedentemente, observamos que la medida solicitada obedece a la imposibilidad de recurrir a otra medida alternativa menos gravosa que permita conocer la información sobre los montos presuntamente percibidos de manera indebida por los investigados, por lo que es una medida necesaria.
- 7.3.** Respecto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se sostiene que la afectación del derecho constitucional protegido es mínima, en comparación con los hechos que se investigan, por lo que, teniendo en consideración los bienes jurídicos protegidos en los delitos objeto de investigación en relación con la medida que se pretende, es una medida proporcional.
- 7.4.** Respecto al subprincipio de excepcionalidad, fluye del requerimiento postulado que la medida resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que cumple el principio de excepcionalidad, tanto más si no se ha señalado que existen otras medidas que pudieran conllevar obtener los mismos resultados, máxime por la naturaleza de los hechos que se investigan.

**Octavo.** Respecto a la regla de especialidad, advertimos que se ha identificado a los sujetos afectados con la medida y esta se halla relacionada con lo que se investiga, esto es, que Rosío Torres Salinas, en su posición de congresista, haya inducido a través de su sobrino Juan Daniel Pérez Guerra a los trabajadores de su despacho congresal y de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales a entregar sumas de dinero de sus remuneraciones en beneficio de la congresista. Por lo tanto, cumple con la citada regla.

**Noveno.** Los presupuestos para su imposición se encuentran en el numeral 1 del artículo 235 del Código Procesal Penal, esto es, que sea necesaria y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.

**Décimo.** Finalmente, en cuanto a la necesidad y pertinencia de la medida para proseguir las investigaciones, advertimos que la medida solicitada supera el análisis de proporcionalidad propiamente dicho en relación con los hechos que configurarían el delito objeto de investigación, por lo que es una medida necesaria.

**Undécimo.** El recurrente Juan Daniel Pérez Guerra sostiene que, debido a que, mediante Resolución n.º 2, del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el plazo de las diligencias preliminares venció el tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Fiscalía no podría seguir realizando actos de investigación, salvo que formalice la investigación preparatoria. Así, se habría reconocido en el fundamento 8.3., línea 7, que el plazo está vencido y, contradictoriamente, se habría señalado que el requerimiento fue presentado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. Además, indicó que se vulneró su derecho fundamental a la intimidad, toda vez que la medida no supera el test de proporcionalidad al no ser idónea, ni necesaria ni proporcional.

**Duodécimo.** La recurrente Rosío Torres Salinas sostiene que el punto 8.3. del auto impugnado señala que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público son suficientes, de acuerdo con el estadio procesal en el que se encuentra esta investigación. Empero, debe verificarse la Disposición Fiscal n.º 4, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, que amplió excepcionalmente la presente investigación preliminar, ya que esta ha concluido. Debe verificarse la fecha de presentación, así como la fecha de la resolución judicial. Respecto a los elementos de convicción, no se verificó si los cuadros con números de cuentas, montos de dinero y fechas adolecen de algún vicio que contravenga derechos fundamentales de todo investigado o si su obtención ha vulnerado ello. Respecto al verbo rector “inducción”, debe al menos configurarse de acuerdo con el estadio de una investigación preliminar ya concluida, pero, no se ha configurado ni siquiera a nivel de sospecha simple; solo existe la noticia criminal por un reportaje periodístico a nivel de conjetura y recogido por el Ministerio Público; que a nivel de investigación preliminar se ha delimitado una nula participación de la congresista Rosio Torres. Así, los testigos no niegan depósitos a Pérez Guerra; lo que aducen es que estos depósitos se realizaron en función de diversos motivos, por una proximidad regional, apoyo político, económico u otro. Se obvia su obligación de realizar el control de legalidad sobre la tipificación efectuada y los elementos de convicción que la sustentan. Se debe expresar el test de su evaluación con los subprincipios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad; asimismo, la resolución atentaría contra derechos fundamentales protegidos constitucionalmente: numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, relacionado con el secreto bancario, tributario y bursátil.

**Decimotercero.** Respecto a lo alegado en relación con la culminación de la investigación preliminar, es preciso señalar que, conforme lo han indicado los recurrentes, existe un pronunciamiento del Juzgado de Investigación Preparatoria, que por Resolución n.º 2, del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió declarar fundada la solicitud de control de plazo de la investigación preliminar. No obstante, el requerimiento de levantamiento del secreto bancario fue presentado ante el Juzgado Supremo antes de que se concluya la investigación preliminar, cuyo trámite demoró ligeramente en obtener un pronunciamiento judicial más oportuno. Empero, la investigación preparatoria, en sentido estricto, se conforma de la etapa de diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria formal (formalización de investigación preparatoria), que culmina en los plazos establecidos en el artículo 342 del Código Procesal Penal. De modo que correspondía que el juez de garantías emita pronunciamiento sobre la medida requerida. Ahora bien, la utilización de la información recabada con motivo de ella seguirá el curso de las decisiones que se adopten en la investigación (archivo o formalización de la investigación preparatoria).

**Decimocuarto.** Respecto a la verificación de si los cuadros con números de cuentas, montos de dinero y fechas, es decir, la obtención de dicha información, ha contravenido los derechos fundamentales de los investigados, precisamos que esta no es la vía procedimental para cuestionar ello.

**Decimoquinto.** En cuanto a la versión proporcionada por algunos testigos sobre los depósitos realizados a Juan Daniel Pérez Guerra en calidad de préstamos personales u otros, con la medida solicitada se verificará la existencia de los depósitos y las transferencias de dinero, y el curso de la investigación, así como la evaluación conjunta de los

medios probatorios que se presenten en la oportunidad correspondiente, determinarán la responsabilidad penal de la investigada Rosío Torres Salinas.

**Decimosexto.** Respecto al test de proporcionalidad, conforme se ha analizado en párrafos precedentes, la medida impuesta supera los principios de idoneidad, necesidad y excepcionalidad, así como el principio de legalidad, la intervención indiciaria y la regla de especialidad.

**Decimoséptimo.** Por los fundamentos expuestos, dado que la medida solicitada supera los presupuestos constitucionales y legales y, además, no se expusieron razones válidas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por los recurrentes. En consecuencia, procede confirmar el auto del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (folio 547).

**Decimoctavo. Imposición de costas**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre las costas, no corresponde imponerlas a los recurrentes, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por los investigados **Juan Daniel Pérez Guerra** (folio 589) y **Rosío Torres Salinas** (folio 597); en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (folio 547), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la



Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto bancario de las cuentas bancarias nacionales así como las operaciones financieras y bancarias realizadas a través de las entidades del sistema financiero de los investigados formulado por el Ministerio Público, en el marco del proceso que se les sigue por el delito de concusión, en agravio del Estado. **SIN COSTAS.**

- II. **DISPUSIERON** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**CARBAJAL CHÁVEZ**

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL